



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 203**

**Acta de Decisión N° 068**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia No. 23 del 21 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA HELENA CAMACHO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2019-00268-01, con el fin que se **reconozca la reliquidación de la pensión de vejez con base en el IBL de los últimos 10 años, la indexación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; junto con el reintegro del retroactivo pensional generado en la resolución SUB 2688 del 9 de enero de 2019.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 003105 de 2006, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 16/12/2005, en una mesada pensional de \$1.658.971,00; que el 19-10-2018 radicó derecho de petición, solicitando la reliquidación de la pensión, resuelta en resolución del 9 de enero de 2019, reconociendo un retroactivo pensional de \$881.879,00, el cual fue girado al Hospital Universitario de Santander E.S.E.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (08ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Ordenó integrar como litisconsorte necesario al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. (10autoVinculaLitisConsorte).

Al descorrer el traslado a la parte integrada, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda, en la medida que la demandante no hace ni ha hecho parte de la planta de personal del Hospital. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; genérica (13ContestaciónHUS)*.

En auto del 16 de agosto de 2022, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal, y, ordenó integrar como Litisconsorte necesario al HOSPITAL RAMÓN GONZALEZ VALENCIA, hoy DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por medio del fondo de pensiones territorial (20autoObedezcase).

Al descorrer el traslado a la parte integrada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, manifestó que a la entidad no le compete la reliquidación deprecada. Agregó que, la ESE Hospital Ramón González Valencia liquidado, le reconoció a la actora la mesada pensional de índole convencional en resolución del 31 de diciembre de 1998, posteriormente, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaró la nulidad del reconocimiento pensional, y, sentencia del 17 de junio de 2010, se determinó que le asistía derecho a la prestación en los términos de la Ley 33 de 1985 como empleada pública, desapareciendo el pago del mayor valor; además se advierte de la misma resolución expedida por COLPENSIONES al



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA HELENA CAMACHO DE  
GÓMEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 015 – 2019 – 00268 – 01

reliquidar, se menciona que se ordena girar a nombre de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entidad completamente diferente del HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA -HURGV- el cual fue suprimido y liquidado mediante el Decreto Departamental 0023 de 2005 (22ContestaDemandaSantander). Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva* (22contestaDemandaSantander).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 23 del 21 de febrero de 2023, por medio de la cual:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS A DEMANDADA COLPENSIONES.**

**SEGUNDO.- CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA EN FAVOR DE LA SEÑORA MARIA HELENA CAMACHO DE GÓMEZ, UN RETROACTIVO PENSIONAL EN LA SUMA DE \$881.879 PRODUCTO DE RELIQUIDACIÓN REALIZADA EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

**TERCERO.- CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR A LA SEÑORA MARIA HELENA CAMACHO DE GÓMEZ, LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL RETROACTIVO RECONOCIDO DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA HASTA QUE SE REALICE EL PAGO REAL Y EFECTIVO DE LAS SUMAS ADEUDADAS.**

**CUARTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES POR SER LA VENCIDA EN JUICIO, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$400.000, A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

**QUINTO.- ABSOLVER AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.**

**SEXTO. - SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE PROCESO EN CONSULTA, EN EVENTO DE NO SER APELADA ESTA PROVIDENCIA, DILIGENCIA QUE SE SURTIRÁ ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI POR SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO.**

**NOTIFICACION:** EL DEMANDANTE APELAN LA DECISION, SE CONCEDE EN EL EFECTOS SUSPENSIVO LA APELACION DEL DEMANDANTE ANTE EL TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL, EN IGUAL FORMA SE VA EN CONSULYA AL SER ADVERSA A LOS INTERES DEL FONDO PUBLICO.

Adujo la *a quo que*, respecto a la reliquidación de la prestación, desde el año 2011 quedó demostrado que fue retirada de nómina por parte del Hospital, ya que no paga un mayor valor; sin que la actora recibida dicha suma de dinero, asistiéndole el derecho a percibirla; debiendo Colpensiones empezar las acciones pertinentes para realizar el cobro a esa entidad; el hecho de pagar mal, no la extrae del pago a la actora de dicho retroactivo.



Para el reconocimiento de los intereses moratorios, se tiene que no obra en el proceso reclamación de los mismos, siendo la demanda el punto de partida, causándose a partir de dicha fecha y hasta el pago de los mismos.

## **RECURSO**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA HELENA CAMACHO DE GÓMEZ**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, no está de acuerdo con la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios, pues, al realizar la reclamación de la reliquidación se solicitaron desde el 19-10-2018, debiéndose reconocer desde la misma fecha en que se reconoció la prestación, esto es, desde el 19-10-2015, por ser resarcitorios, y el pensionado merece una reparación de los perjuicios por el no pago de la mesada completa, generándose sobre el monto del retroactivo reconocido en la resolución expedida por Colpensiones.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago del retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 2688 del 9 de enero de 2019, por valor de \$881.879,00, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. MATERIAL PROBATORIO**

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que:



Según la certificación expedida el 11 de noviembre de 2022 por la directora técnica del Fondo Territorial de Pensiones Gobernación Santander, el Hospital Universitario Ramón González Valencia Liquidado, le reconoció a la actora la pensión de jubilación, mediante resolución No. 1375 del 31-12-1998, según lo dispuesto en la CCT (fl. 15, 22Contestación; fl. 16, 01Expediente).

Observándose que, la actora laboró en la ESE Hospital Universitario Ramón González Valencia desde el 16-07-1973 al 30-12-1998, como Ayudante de Enfermería (Carpeta).

Mediante resolución No. **003105 del 27 de abril de 2006**, el I.S.S., hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a la actora a partir del 16 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1.658.971,00, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990, por cotizar 1.740 semanas con el último empleador “ESE HOSPITAL U RAMÓN” (fl. 10, 01Expediente).

Que dicha prestación se reconoció y, en proceso de liquidación del Hospital se reportó en nómina al Departamento de Santander, con valor correspondiente a la diferencia por mayor valor con ocasión de la compartibilidad pensional (fl. 15, 22contestación).

Posteriormente, en cumplimiento a sentencia judicial del H. Consejo de Estado del **23 de junio de 2011**, mediante resolución No. 16705 del 11 de octubre de 2011, se ordenó el retiro de nómina a partir del mes de octubre de 2011, de la demandante, del valor que se le venía pagando por concepto de pensión compartida (fl. 15, 22ContesaciónDemandaSantander).

### 3. CASO CONCRETO



En primer lugar, se observa que la actora, el **19-10-2018** instauró derecho de Petición ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl. 14, 01Expediente).

La anterior petición fue resuelta en resolución **SUB 2688 del 9-01-2019**, reliquidando la pensión de vejez, a partir del 19-10-2015, en cuantía de \$2.464.714,00; año 2016 \$2.631.575,00; año 2017: \$2.782.891,00; año 2018 \$2.896.711,00 (fl.25, 01Expediente).

En el artículo tercero señaló que la prestación está a cargo de Colpensiones y, en el artículo cuarto, reconoció y ordenó el pago del retroactivo pensional a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E.; por concepto de mesadas \$899.621,00; por mesadas adicionales \$91.758,00; por descuentos en salud \$109.500,00; pagando en total \$881.879,00 (fl. 26, 01Expediente).

Es de destacar que, mediante Decreto No. 23 del 4 de febrero de 2005, se suprimió la E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia de Bucaramanga del orden Departamental (fl. 28, 13Contestación HUS).

En atención a lo anterior quedó evidenciado que, en la sentencia expedida por el Consejo de Estado de **23 de junio de 2011**, se profirió la resolución No. 16705 del 11 de octubre de 2011, en la cual se ordenó el retiro de nómina de la actora a partir del mes de octubre de 2011, del valor que se le venía pagando por concepto de pensión compartida.

En la resolución SUB 2688 del 9 de enero de 2019, Colpensiones señaló que a la actora le asistía el derecho a la reliquidación de vejez compartida, ordenando en su numeral cuarto el pago del retroactivo pensional a favor de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, sin embargo, tal entidad nada tiene que ver con la extinta E.S.E Hospital Universitario Ramón González Valencia-liquidado- y subrogado por el Departamento de Santander.



Significa lo anterior que, el retroactivo pensional reconocido por Colpensiones en el numeral cuarto de la referida resolución por valor de \$881.879,00, le corresponde a favor de la demandante.

Asistiéndole derecho al pago del retroactivo pensional solicitado.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (08ContestaciónColpensiones), en este caso no opera, toda vez que:

- El **19-10-2018** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción (fl. 13, 01Expediente), resuelta en resolución del **09-01-2019** (fl. 16, 01Expediente).
  - Y, la demanda la radicó el **30-05-2019** (03actaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.
  - Debe anotarse que, esta especialidad Laboral y de Seguridad Social tiene jurisdicción para conocer del presente asunto en la medida en que la demandante al concedérsele la pensión por parte de la demandada tuvo en cuenta tiempos cotizados a entes privados como la Clínica Santander Ltda., lo que le da competencia para conocer del presente asunto.
  - En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

#### **4. INTERESES MORATORIOS**

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes



subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales -SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020-*

En consecuencia, al solicitar la reliquidación y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el **19-10-2018**, la entidad contaba hasta el 19-02-2019, causándose a partir del 20 de febrero de 2019, sobre el reajuste pensional generado, \$881.879, a la fecha efectiva del pago.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con la fecha de causación.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO**, de la sentencia apelada y consultada No. 23 del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA HELENA CAMACHO DE GÓMEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 015 – 2019 – 00268 – 01

Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA HELENA CAMACHO DE GÓMEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causándose a partir del 20 de febrero de 2019, sobre el reajuste pensional generado, \$881.879, a la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab238ad9d69f64b01967bfba2433d6bf552c8fcd227aaf351b0275fa02a83**

Documento generado en 28/07/2023 10:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**